



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1787-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO LINDO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAVIN Y LUNAHUANA,
PROVINCIAS DE CHINCHA Y CAÑETE,
DEPARTAMENTOS DE ICA Y LIMA
SECTOR : MINERIA
MATERIA : CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2015-IO1-8668

VISTO: La Resolución N° 096-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, **Minera Milpo**) por la comisión de las infracciones que constan en los Numerales 4 (respecto del área del Taller COMISERGA), 5 y 6 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 0367-2015-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).
- (ii) Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Milpo respecto de la comisión de las infracciones que constan en los Numerales 1 y 3 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

2. El 16 de enero del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 0105-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero del 2018¹.

3. A través de la Resolución N° 096-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril del 2018², el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros extremos, lo siguiente:

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** parcial de la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, en cuanto la DFSAI (ahora, DFAI) no emitió pronunciamiento por las conductas imputadas detalladas en los numerales 2, 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por tanto, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. respecto de las conductas infractoras N° 4, 5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa".



¹ Resolución obrante a folios 418 y 419 del Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente), debidamente notificada el 30 de enero del 2018, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 125-2018 obrante a folio 420 del expediente.

² Folios del 426 al 442 del expediente.



4. Por medio de los citados artículos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral en cuanto no se pronunció respecto de la comisión de las infracciones que constan en los Numerales 2, 7 y 8 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral y dispuso retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo³.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Conforme a lo indicado en el Acápite anterior, en estricto cumplimiento de la Resolución N° 096-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, correspondería emitir un nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), toda vez que, con la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución Directoral, el PAS en cuestión, se retrotrajo a la fecha de la emisión de la referida Resolución.
6. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la declaración de nulidad del acto administrativo, deja sin efecto, desde su origen, el acto anulado, lo cual se condice con el Numeral 2 del Artículo 17° de dicha norma⁵, el cual establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*, de lo cual, se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben de retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el Numeral 1 del Artículo 13° del TUO de la LPAG⁶.
7. Ahora bien, de acuerdo con los Numerales 1 y 2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG⁷, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones

³ Por el Memorandum N° 462-2018-OEFA/TFA/ST del 18 de mayo del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA remitió el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 445 del expediente.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 12°- Efectos de la declaración de la nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)".

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 17°- Eficacia anticipada del acto administrativo
(...)
17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda".

⁶ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág. 241-243.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 250°.- Prescripción
250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.





administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, suspendiéndose únicamente con la iniciación del PAS y reanudándose inmediatamente si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles. Adicionalmente, el Numeral 3 de dicha norma establece que, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

8. En el presente caso, las imputaciones efectuadas a Minera Milpo se limitan a las siguientes presuntas conductas infractoras⁸: (i) disponer el almacenamiento de sustancias químicas en el área del campamento Master Drilling directamente sobre el suelo, incumpliendo el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, (ii) no haber cumplido con ejecutar la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2012, referida a la mitigación de polvo en las vías de acceso a la unidad minera; y, (iii) no haber cumplido con ejecutar la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2013, referida a las vías de acceso de la unidad minera.
9. Al respecto, es preciso indicar que las tres (3) presuntas conductas infractoras fueron detectadas durante la supervisión regular realizada del 20 al 23 de noviembre del 2013.
10. Así, bajo el entendido que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del PAS, debiendo reanudarse inmediatamente dicho cómputo si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles y, considerando que en virtud de la declaración de su nulidad parcial, la Resolución Directoral no puede producir ningún tipo de efectos jurídicos; se tiene que, dicho acto anulado carece de la virtualidad de poner fin al cómputo de plazo de prescripción⁹, de modo que este plazo ha continuado transcurriendo hasta la fecha como consecuencia de la declaración de nulidad.
11. En ese orden de ideas, considerando que los hechos imputados a Minera Milpo datan del año 2013, se tiene que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de cuatro (4) años, por lo que corresponde declarar prescrito el presente PAS y proceder a su conclusión, sin que corresponda emitir pronunciamiento alguno respecto de los hechos imputados previamente mencionados.
12. Cabe precisar que, aun cuando ha transcurrido el íntegro del plazo prescriptorio, no ha existido en el presente caso inacción de los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, toda vez que la prescripción operó con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral; no verificándose en el presente caso el supuesto de inacción administrativa por negligencia contemplado en el

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)."

⁸ En tanto, la nulidad parcial declarada por la Resolución N° 096-2018-OEFA/TFA-SMEPIM únicamente abarca las citadas conductas infractoras.

⁹ De acuerdo a la doctrina administrativa las actuaciones en las que se ha declarado su nulidad absoluta o de pleno derecho -bien sea por la propia Administración o por órganos jurisdiccionales- al no haber producido ningún efecto, no deberían computarse como interruptivas o suspensivas de la prescripción, sino tomarse como un período sin actividad administrativa.

Véase en:
DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág.718-719;
DE DIEGO DIEZ, L. Alfredo. Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. 2da Edición. Bosh. Barcelona, 2009. Pág. 164- 168;
VICENÇ AGUADO I CUDOLÀ. Prescripción y Caducidad en el ejercicio de potestades administrativas. Marcial Pons. Barcelona, 1999. Pág.71-73.



Numeral 3 del Artículo 250° del TUO de la LPAG¹⁰, que amerite el inicio de acciones de responsabilidad.

13. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime a Minera Milpo de su obligación de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aplicables, incluyendo hechos similares o vinculados al presente caso, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
14. En ese orden de ideas, corresponderá a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, realizar las actuaciones que correspondan en el marco de sus funciones.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Milpo S.A.A.**; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, copia simple de la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus funciones, adopte las acciones que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Mejía Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LAVB/klmt

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)
250.3 (...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".